puesto que ella autoriza y deja sin reparacion ni remedio cuantos atentados quiera cometer un juez contra la justicia, contra las garantías individuales, contra la Constitucion misma. Por otra parte, si la resolucion del juez admite el recurso de responsabilidad, pretender que esa resolucion no sea jamas revisable, es lo mismo que rebelarse abiertamente contra la ley. El precepto de esta priva á las partes, es cierto, del de la apelacion, pero él no puede significar que á la Corte esté prohibido revisar el auto de suspension, para el efecto de ver si el juez ha incurrido ó no en responsabilidad. Se impone de tal modo esta verdad, que en presencia de los graves abusos que algunos jueces han cometido so pretexto de suspender el acto reclamado, la Corte ha tenido en más de una vez que ejercer su poder de revision revocando las providencias atentatorias del inferior aun antes que los autos se eleven á su conocimiento. Por otra parte, si la Corte

2 Así ha sucedido varias veces en que algunos jueces de Distrito, con pretexto de suspender el acto reclamado, han impedido que se verifique una eleccion. Pueden citarse entre otros, estos casos: El juez de Distrito de Jalisco, tratando de impedir unas elecciones locales, pronunció este auto, que hizo notificar al gobierno del Estado:

"Guadalajara, Noviembre dos de mil ochocientos setenta y tres.

— Por presentado: en atencion á la urgencia notoria, y con fundamento de la parte final del art. 5º de la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, suspéndase el acto electoral reclamado y pídase informe á la autoridad inmediata ejecutora para que lo rinda con justificacion dentro del término de tres dias. Notifíquese la suspension á la autoridad ó autoridades ejecutoras del acto reclamado.

El juez 2º suplente de Distrito, actuando con testigos de asistencia por recusacion del secretario, lo decretó y firmó.—Firmados:

puede revocar los autos que el juez dicte en ejecucion de la sentencia ejecutoriada, cuando ellos sean ilegales, segun lo acabo de demostrar, ¿ cómo no podria ha-

Ignacio Navarrete.—Asistencia, Trinidad Navarro.—Asistencia, Rómulo Sierra."

Habiéndose quejado el Gobernador, por telégrafo, de ese atentado á la Suprema Corte, esta resolvió lo siguiente:

"Ciudadano Gobernador de Jalisco.—Corte Suprema de Justicia.—Tribunal pleno.—México, Noviembre diez de mil ochocientos setenta y tres.—Dada cuenta del informe que el juez 2º suplente de Distrito remitió á esta Corte, por telégrama de ayer, el Tribunal pleno se sirvió acordar hoy lo siguiente:

"Resultando de los dos anteriores informes que el juez 2º suplente de Jalisco ha confundido en uno solo los dos diversos juicios de que hablan los artículos 97 de la Constitucion, en su fraccion 1ª, y 101; que respecto del juicio de amparo no ha debido suspender desde luego las leyes electorales del Estado de Jalisco, porque aun en el caso de que el amparo procediera y debiera concederse, la declaracion debiera limitarse solamente á los quejosos; que respecto del juicio de controversia, aun en el caso de proceder ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, tampoco ha debido comenzar por la suspension de las mencionadas leyes electorales; y que de consiguiente, en uno ó en otro asunto se ha cometido una falta grave por el juez 2º suplente: se resuelve, con arreglo á lo prevenido en la fraccion 7ª del art. 2º, cap. 3º del Reglamento de esta Corte, de 29 de Julio de 1862, que dicho juez queda suspenso y consignado al tribunal de Circuito de Guadalajara, al que se pasarán los antecedentes del negocio para que proceda con arreglo á derecho.-Una rúbrica.-Landa, Secretario."

Lo digo á vd. para su inteligencia y en cumplimiento del supremo acuerdo que le inserto.— Ignacio Ramirez.

Recientemente el juez suplente de Distrito de Tlaxcala ha hecho lo mismo que el de Jalisco. En un amparo que se le pidió con motivo de unas elecciones locales, pronunció este auto:

"Tlaxcala, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta.—Por recibido este expediente: se avoca el conocimiento el juez que sus-

cerlo respecto de aquellos que tienen por objeto hacer cumplir un auto interlocutorio, como lo es el de suspension? ¿Cómo este y su ejecucion pueden estar exentos

cribe. En atencion á que es urgente la suspension del acto reclamado, pues son notorias las violencias que en nombre de la convocatoria á que se refiere el escrito se están cometiendo; con fundamento del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de suspenderse y se suspenden los efectos de la convocatoria de 20 de Octubre del presente año, y decreto que la declara subsistente, fecha 3 del actual y sancionado el dia 4 por el Ejecutivo del Estado. Hágase saber. Désele el aviso correspondiente á la Suprema Corte de Justicia. Pídasele á la autoridad ejecutora del acto reclamado el informe con justificacion, que deberá rendir dentro de tres dias conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, á cuyo fin se le acompañará copia del escrito de queja. Lo proveyó el ciudadano juez 1º suplente de Distrito del Estado, y firmó. Doy fe.—Clemente Ahuactzin.—J. M. Perez, Secretario."

En virtud de la queja del Gobernador y previo informe del juez, la Corte revisó ese auto y acordó lo siguiente:

"México, Diciembre once de mil ochocientos ochenta.—Se revoca el auto de 8 del actual decretado por el juez 1º suplente del Distrito de Tlaxcala, por el que mandó suspender los efectos de la ley de convocatoria para las elecciones generales del Estado. Quedan á salvo los derechos que tengan los quejosos para pedir en la forma legal el amparo contra los actos que á su juicio violen sus garantías. Comuníquese este auto al gobierno y Legislatura de Tlaxcala.... y al juez 1º suplente para su cumplimiento.—Rúbrica del Ministro menos antiguo.—Landa.—Una rúbrica."

"México, Enero doce de mil ochocientos ochenta y uno.—Conforme á la parte segunda del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se consigna al tribunal de Circuito respectivo al juez 1º suplente de Tlaxcala, para que averigüe la responsabilidad en que hubiere incurrido el referido juez por sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por Anastasio Perez contra la ley de convocatoria expedida por el gobierno de Tlaxcala para elecciones de poderes del Estado, á cuyo efecto remítase al magistrado

de la regla que somete á revision la misma sentencia definitiva y las providencias que puedan dictarse para hacer cumplir la ejecutoria?

La ley necesita ser más explícita en sus preceptos para definir esas cuestiones, para evitar abusos que desprestigian al amparo. En mi opinion, ella debiera declarar que en cualquier estado del proceso, mediante queja de parte, la Corte pueda revisar el auto de suspension del acto reclamado y providencias subsecuentes, confirmándolo ó revocándolo, y esto sin más trámite que esa queja y el informe del juez; deberia tambien prevenir que siempre que conozca de un amparo, la revision no deba limitarla á la sentencia definitiva, sino extenderla á ese auto, con el fin de averiguar si el juez obró ó no conforme á la ley, suspendiendo ó no el acto reclamado. En mi concepto, esto es tanto más importante cuanto que esa suspension de este acto ha sido el gérmen más fecundo de los abusos más escandalosos en el amparo, cuanto que hoy, merced á la diversidad de pareceres que sobre la materia existen, hay un verdadero caos sobre este punto, obrando cada juez como lo cree me-

de Circuito copia de lo conducente. Hágase saber esta resolucion á la Legislatura y al Gobernador de Tlaxcala.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron. I. L. Vallarta. — Manuel Alas. — Juan M. Vazquez. — José M. Bautista. — Eleuterio Ávila. — J. Manuel Saldaña — Manuel Contreras. — F. J. Corona."

¹ En mis "Votos" he tratado extensamente esta cuestion: véase el amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe, Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, págs. 396 y siguientes.

jor, y absteniéndose de hecho la Corte, de establecer una jurisprudencia uniforme que evite los males que hoy se notan. Dejo para su oportunidad, profundizar esta materia, examinando el punto de si la Corte puede ó no consignar al tribunal competente al juez que, con la suspension del acto reclamado, haya infringido la ley.

Supone esta que la autoridad encargada de ejecutar el acto de que se trata, obedece y cumple la sentencia á su simple notificacion, porque todas las autoridades del país están obligadas á respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion; pero prevé tambien el caso de que así no suceda, ordenando que el juez ocurra al superior inmediato de esa autoridad, requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia; porque la ley ha considerado con justicia que si hay una autoridad que resista los mandatos de los tribunales federales en estas graves materias, difícilmente el superior de ella querria asumir tambien la responsabilidad que le resulte por apoyar ó tolerar siquiera la desobediencia de su inferior. Pero justa como esa consideracion es, la ley no podria detenerse en ella sin dejar expuestas á ser burladas las ejecutorias de amparo. Por eso ella dispone que «cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliere del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la frac. XIII del art. 85 de la Constitucion federal.» De esta manera se ha creido asegurar del todo la ejecucion de las sentencias de amparo; ¿pero se ha obtenido el resultado apetecido?

Desde luego es de notarse que el uso de la fuerza no es, no puede ser en todos casos el mejor y más apropiado medio coercitivo para obligar á una autoridad desobediente á que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecucion no se obtiene con el solo empleo de toda la fuerza imaginable: ¿cómo la presencia de uno ó muchos regimientos puede forzar á un hombre á que ejecute lo que se resiste á hacer? ¿Cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina en negar? El empleo de la fuerza en tales casos no sirve más que para poner en ridículo á quien la emplea. Pedir el auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas sino obstáculos morales, es, pues, del todo inconveniente: debe apelarse á remedios más eficaces, á coaccion más directa sobre la autoridad desobediente, para que la sentencia no quede burlada por un simple acto de la voluntad de esta, sobre la que los soldados nada pueden.

Estas consideraciones que son de innegable verdad, persuaden de que no es de aprobarse la práctica, mejor podria llamarse la rutina, de solicitar luego, despues del requerimiento del superior de la autoridad ejecutora, y en todos casos, el auxilio de la tropa federal. Bien está que esto se haga cuando se trate de vencer resistencias físicas opuestas á la ejecutoria; como dar una posesion, sacar de la cárcel á un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada es más inadecuado que el uso de las armas cuando con ellas se pretende obligar á una autoridad á hacer lo que solo depende de su voluntad, y no quiere hacer. ¿ No se pone en ridículo á las armas de la Nacion llevándolas á un juzgado para que el juez decrete tal ó cual providencia que

no quiere decretar; no es una cosa verdaderamente indigna ir con soldados á un Congreso para compelerlo á que derogue una ley?.... La de amparo, por el decoro de la fuerza pública, por el respeto que merecen los tribunales federales y por la necesidad que hay de que las ejecutorias de amparo no sean burladas, merece en este punto una reforma que estableciendo medios coactivos eficaces para que ninguna autoridad pueda dejar de obedecer una ejecutoria, reserve el uso de la fuerza para los casos en que deba ser empleada.

Se ha querido entender hasta ahora por el ejecutivo federal, que ese auxilio de la fuerza se debe pedir al Ministerio de la Guerra mismo, para que él facilite al Poder judicial el que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones: esta inteligencia de la ley localiza de tal modo la accion del precepto constitucional, que lo hace nugatorio en la generalidad de los casos. No es necesario demostrar que tal'interpretacion no se puede mantener en el terreno constitucional, cuando las leyes comunes, 1 las militares mismas, 2 la simple razon, demuestran que el ejército que vive diseminado en todo el país cuenta entre sus obligaciones, la de auxiliar á la justicia cuando por esta sea requerido para poder llenar sus deberes. El gefe de una brigada, de un cuerpo, el simple comandante de una guardia, están obligados por su ley, la Ordenanza del ejército, á impartir á un juez el auxilio que les pida para hacer obedecer sus determina-

ciones. Pretender que esto así no se haga en el juicio de amparo, es no solo sublevarse contra las más claras indicaciones de la razon, sino querer que en esos juicios, más importantes que ningunos otros, el juez quede expuesto á verse impunemente burlado: mientras al juez de Guaymas se imparta por el Ministerio de la Guerra el auxilio que le pida, el desobediente habrá sabido ponerse aun fuera del alcance de la fuerza. El auxilio que los tribunales federales pueden necesitar para la ejecucion de las sentencias de amparo, no lo debe, pues, otorgar solo el Presidente de la República, sino que lo debe dar cualquiera autoridad militar en el modo y términos que las leyes, que la Ordenanza lo determinan: prevenir lo contrario, como alguna vez se ha hecho por desgracia, es infringir la Constitucion, las leyes comunes, las militares mismas. ¿Y qué podrá decirse de la pretension que alguna vez ha tenido el Ejecutivo de no dar el auxilio que se le pide, sino cuando examine y se persuada de la justicia de la sentencia que se trata de ejecutar?.... Es tan monstruosa esa pretension, que desconoce la independencia del poder judicial, que, así es de esperarse, no habrá otro mal inspirado ministro que la acoja.

similed actor yedningdo, carin on agreed a characteristic

¹ Leyes 16 y 17, tít. 6º, lib. 6º, Nov. Recop., y art. 1008 del Código Penal.

² Art. 34, tít. 5°, trat. 6°, y art. 24, tít. 10, trat. 8° de las Ordenanzas del ejército.— A cse último artículo se refiere la ley recopilada citada en la nota anterior.